

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1093

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 2.13 de la Ley 38-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” a los fines de disponer que luego de que una agencia administrativa promulgue un reglamento de emergencia, ésta tendrá un término de noventa (90) días, contados a partir de la presentación del reglamento, para comenzar el trámite ordinario dispuesto en la ley para la presentación de un reglamento legislativo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados años, Puerto Rico ha tenido que enfrentar inusuales y devastadoras catástrofes naturales que han trastocado no solo la forma en que como sociedad afrontamos la vida, sino también, la manera en que los distintos componentes gubernamentales atienden estos escenarios. Los ejemplos que vivimos durante el Huracán María en el 2017, los terremotos del 2020 o la terrible Pandemia del COVID-19, sin duda alguna, requirieron que tanto el Gobierno de Puerto Rico como sus agencias administrativas tomaran medidas cautelares e inmediatas para atender o atajar los efectos dañinos que estos desastres provocaban en nuestra Isla.

Ahora bien, aunque la actual Ley 38-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” contiene un

mecanismo mediante el cual una agencia administrativa podrá, en casos excepcionales, aprobar un reglamento de vigencia inmediata sin tener que cumplir con la totalidad de los requisitos descritos en dicha ley, lo cierto es que el estatuto carece de una expresión clara en cuanto al tiempo en que una agencia deberá comenzar con el proceso ordinario para adoptar ese reglamento. La experiencia nos ha enseñado que este tipo de vicisitudes no se superan de la noche a la mañana y que se requiere, en múltiples ocasiones, de un periodo extenso de trabajo para poder recuperar la normalidad. Asimismo, ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que cuando se impugna la validez de un reglamento de emergencia, la única forma en que se salvaguarda la potestad de impugnación ciudadana, es otorgando un tiempo razonable a la persona luego de la presentación del reglamento de emergencia en el Departamento de Estado. *Grupo HIMA v. Depto. de Salud*, 181 DPR 72 (2011). En ese sentido, no se expone a la persona que impugna el reglamento a dilema o la desventajosa situación de tener que cumplir con el reglamento inmediatamente y, a la vez, participar del procedimiento de impugnación ordinario.

Recientemente, surgió una controversia respecto a una enmienda de emergencia que se le realizó al Reglamento 5961 del Departamento de Salud de Puerto Rico concerniente al cobro de derechos en el Registro Demográfico. La pugna se centró en cuestionar el cobro que se ha realizado por más de diez (10) años de ciertos derechos, a pesar de que la emergencia que dio paso a la enmienda ya había cesado. Aun cuando parezca irrazonable, lo cierto es que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, tal cual se encuentra redactada hoy día, no expresa un término fijo dentro del cual se deba comenzar el procedimiento ordinario de adopción de reglamentos, por lo que situaciones como la antes descrita son plausibles.

En virtud de lo anterior, es necesario disponer en la Ley 38-2018, según enmendada, un término preciso y razonable de noventa (90) días, contado a partir de la presentación del reglamento o de la enmienda de emergencia, para que la agencia que

lo promulgó durante un estado de emergencia comience el trámite ordinario dispuesto en los incisos 2.1, 2.2 y 2.3 de la referida ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2.13 de la Ley 38-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2.13 – Emergencias que Exigen Vigencia sin Previa Publicación.

Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley.

En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así **[radicado]** *presentado* el reglamento, o la enmienda al mismo, *la agencia tendrá un término de noventa (90) días para la presentación del reglamento según lo [dará cumplimiento a lo]* dispuesto en las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 y de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento **[radicado]** *presentado* al amparo de esta Sección, **[radicará]** *presentará* las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta Ley.”

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.